COMISIÓN DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FELIX CHAVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN
DAMIAN ZEPEDA VIDALES
JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSE GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Quincuagésima Novena Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual reforma, adiciona y deroga, diversas disposiciones de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: ***"para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados"***.

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de llevar a cabo la incorporación de preceptos y procedimientos relativos a los Derechos Humanos de las personas al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un primer término, la iniciativa de modificación constitucional plantea cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir el término de Derechos Humanos; al efecto, esta Comisión reflexiona sobre el hecho de que dicha reforma no representa un simple cambio a la nomenclatura del primer capítulo de la Constitución Federal sino que con esto se pretende ofrecer un espectro más amplio de protección a los derechos fundamentales de las personas, además de actualizar el texto constitucional acorde a las tendencias internacionales en materia de observancia de derechos de las personas, toda vez que tal y como lo expone el legislador federal, el término garantías que comprende hasta ahora nuestra Ley Fundamental, se refiere sólo a los

mecanismos de acceso a derechos, mientras que los derechos humanos son el cúmulo de prerrogativas a favor de las personas.

La reforma constitucional propuesta, fortalece el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes a las personas y, por lo tanto, hace manifiesto el deber del Estado de protegerlos, ya que, atendiendo a la doctrina en materia del estudio de los derechos de las personas, la terminología utilizada en el texto vigente de la Constitución Federal no concuerda con la aproximación ideológica de protección amplia y universal que establecen diversos instrumentos internacionales.

Es también el propósito de la iniciativa en estudio, la búsqueda de la incorporación de aplicación efectiva de la tutela de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que reconocen aún mas derechos que los enunciados en la Constitución Política de México y que han sido signados y ratificados por nuestro país, en virtud de que atendiendo a las fuentes de derechos, los tratados y acuerdos internacionales de los cuales México forma parte también tienen como consecuencia, la incorporación de derechos a la esfera de prerrogativas de los individuos.

Con el objetivo de establecer la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la iniciativa reconoce a nivel constitucional que los mismos son fuentes de derechos humanos y que su observancia debe ser vinculatoria, puesto que el carácter progresivo de los derechos de las personas permite abrevar a la esfera de beneficios y prerrogativas desde el punto de vista de la organización e instrumentación de los derechos fundamentales.

Además, el contenido de la iniciativa pretende adicionar la prohibición de la discriminación por motivo de la preferencia sexual, buscando abatir esta modalidad de discriminación a nivel constitucional, aunado a las demás formas de segregación, cuya prohibición permanece intocada, por lo que respecta al nuevo texto de la Constitución Federal.

Del mismo modo, se refuerza la visión de los derechos humanos como un contenido fundamental de la educación en México, al convertirla en un principio rector de la formación de los estudiantes del país.

De igual forma, se destaca de la iniciativa la incorporación del reconocimiento de los actos de protección del Estado Mexicano, con respecto de extranjeros que son perseguidos políticos o bien que por razones humanitarias solicitan refugio en nuestra nación, estableciéndose en el mismo texto constitucional que la ley secundaria habrá de regular los procedimientos y excepciones en materia de asilo y refugio.

Por otra parte, atendiendo a la coherencia de la incorporación de la nueva conceptualización de los derechos humanos dentro del nuevo texto constitucional, la modificación del artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que no se autorizará la celebración de tratados para la extradición de reos si se alteran los derechos humanos reconocidos por la Constitución o bien, por los tratados internacionales firmados y ratificados por la nación.

Es importante mencionar que la iniciativa en estudio adiciona el respeto de los derechos humanos como un eje para la organización del sistema penitenciario en el país, que, aunado a las reformas constitucionales del año de dos mil ocho, que revolucionaron el sistema de administración de justicia en México, incorporan el reconocimiento de los derechos y

prerrogativas de las personas que se encuentran privadas de la libertad por virtud de una sentencia condenatoria, con el objetivo de ser coherentes en cuanto al principio de universalidad de los derechos de las personas.

Resulta importante destacar que en caso de una situación grave o emergencia nacional y de que sea necesaria la suspensión o restricción de garantías, solamente el Congreso de la Unión podrá conceder las autorizaciones necesarias para hacer frente a las situaciones de emergencia graves, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisará, de oficio, la constitucionalidad de los decretos que emita el Ejecutivo, durante la mencionada suspensión de derechos.

Cabe destacar que la iniciativa que se analiza establece que la misma Constitución Mexicana establecerá explícitamente las garantías que no estarían sujetas a suspensión ni restricción por efectos de los decretos del Ejecutivo Federal, tales como la no discriminación, reconocimiento de personalidad jurídica, la vida, integridad personal, protección a la familia, derechos de la niñez, derechos políticos, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la desaparición forzosa y la tortura, por mencionar algunas. Dicha disposición constitucional constituye un límite ante el eventual ejercicio abusivo por parte del Ejecutivo, además de que refrenda el respeto máximo a los derechos humanos más elementales de las personas.

Ahora bien, si bien es cierto se conserva la facultad exclusiva del titular del Ejecutivo Federal para el caso del procedimiento de expulsión de extranjeros perniciosos, también se establece el deber del respeto de la garantía de audiencia en todos los procedimientos administrativos derivados del proceso de expulsión de los no nacionales.

En un sentido general, se establece la protección de los derechos humanos como uno de los principios rectores de la política exterior mexicana; asimismo, se fortalecen los mecanismos judiciales de protección de los mismos, ampliando la competencia en materia de juicio de amparo, como así lo establece el numeral 97 de la Constitución, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Requiere especial mención de esta iniciativa en estudio, la parte relativa al fortalecimiento de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, pues fortalece el principio de autonomía de dichos cuerpos de protección de derechos humanos y el establecimiento de la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares y de la precisión de su régimen de responsabilidades. También, se propone ampliar su competencia a la materia laboral, por ser los derechos de los trabajadores una parte integrante de los derechos sociales de las personas.

Un aspecto importante de la reforma, es el que establece la obligación para que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas deban publicar las razones de su negativa. Así como que los servidores públicos estarán obligados a responder a las recomendaciones y, en caso de no hacerlo así, deben fundar y motivar su negativa y podrán ser llamados a comparecer ante el Senado, la Comisión Permanente, o en el caso de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, comparecerán ante la legislatura local para explicar el motivo de su negativa.

Además, se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, sea de oficio o a petición de los representantes de los poderes públicos, así, la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos se constituye como un órgano vigilante del cumplimiento de los derechos humanos, asumiendo una atribución que a la fecha ostenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, la multicitada iniciativa también impone la obligación a esta Legislatura de implementar las adecuaciones normativas relativas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Sonora, por lo que se hace imperativo el iniciar con el estudio de dichas reformas legales, en virtud de que el transitorio séptimo de la reforma constitucional en comento otorga un plazo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de la misma.

En el régimen transitorio, se establece un año como plazo máximo, a partir de la entrada en vigor del decreto para expedir:

- La ley que regule el tercer párrafo del artículo 1° constitucional sobre reparación de las violaciones a los derechos humanos.
- La ley reglamentaria del artículo 11 constitucional sobre el asilo, la cual regulará su procedencia y excepciones.
- La ley reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías (Estado de excepción).
- La ley reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de personas extranjeras.
- La legislación correspondiente al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos.

Asimismo, se señala también que los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor

la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión; los congresos estatales deberán adecuar sus leyes para cumplir con la autonomía de los organismos locales de derechos humanos en un plazo no mayor a un año a partir de que se expida el decreto y el Congreso de la Unión tiene también un plazo máximo de un año para adecuar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Expuestos los argumentos anteriores, esta Comisión arriba a la conclusión de que la pretendida reforma al texto constitucional no sólo precisa conceptos generales en materia de derechos humanos sino que también integra principios en relación a la equidad de género y universalidad de los derechos humanos, al ajustar en varios apartados de ese cuerpo legal, denominaciones generales que anteriormente resultaban excluyentes del género femenino; asimismo, se amplía el espectro de derechos de las personas, estableciendo principios rectores de aplicación y ejercicio de las prerrogativas de las personas, además de establecer limitaciones y obligaciones para los entes de gobierno mediante el reconocimiento integral, no limitativo, en el cuerpo del texto constitucional, de directrices en materia de derechos de las personas, atento a los principios garantistas y de protección amplia de los seres humanos.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia según el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta con proyecto de Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Titulo Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta

Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

“MINUTA
PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO UNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Titulo Primero: el primero y quinto párrafos del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3: el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1 y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, el artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. (...)

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I a VIII. (...)

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18. (...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretaria de Estado y Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallandose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

(...)

Artículo 89. (...)

I a IX. (…)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI a XX. (…)

Artículo 97. (…)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 102.
A. (...)
B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

(…)

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizaran la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...)
(...)

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

(...)
(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a - k) (…)

(…)
(…)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionaiidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a-f)(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)
(...)
(...)

III. (...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1 constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del Artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuaran desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuara la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de abril de 2011

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FELIX CHAVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN

C. DIP. DAMIAN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESUS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSE GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CESAR AUGUSTO MARCOR RAMIREZ